

RESOLUCIÓN No. 002-052-CEAACES-2013

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que** el artículo 353 de la Constitución establece que el sistema de educación superior se regirá por: “1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que** el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, establece que: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa”;
- Que** el primer inciso del artículo 173 de la LOES determina que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “(...) normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad...”;
- Que** el artículo 174 de la LOES determina las funciones normativas, ejecutivas, técnicas y administrativas del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el proceso de evaluación, acreditación, clasificación académica y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- Que** la disposición transitoria primera de la LOES establece que: “En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA)...”;

- Que** es necesario contar con las normas que regulen el proceso de evaluación externa que debe realizar el CEAACES a las instituciones de educación superior; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN EXTERNA
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICADO)**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto regular el proceso de evaluación externa que realiza el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) a las instituciones de educación superior (IES), con el fin de garantizar la calidad de la educación superior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento se aplica a los procesos de evaluación externa que realice el CEAACES a las instituciones de educación superior que integran el Sistema de Educación Superior.

**CAPÍTULO II
DEL MODELO DE EVALUACIÓN**

Artículo 3.- Enfoque metodológico.- El proceso de evaluación de las instituciones de educación superior se desarrollará con base al modelo y la metodología que sean determinados por el CEAACES, en el que se incluirán los diferentes criterios, sub- criterios e indicadores, así como los ajustes en el peso de los parámetros de evaluación y en los estándares asociados.

**CAPÍTULO III
DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN EXTERNA
Y DE LAS Y LOS EVALUADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 4.- Selección de evaluadores externos.- El Pleno del CEAACES designará a las y los evaluadores externos en base a los procedimientos de selección establecidos en el Reglamento de Evaluadores Externos de la Educación Superior, considerando la información del “Banco de Evaluadoras y Evaluadores Externos”.

Artículo 5.- De la conformación de los Comités de Evaluación Externa.- El CEAACES conformará Comités de Evaluación Externa, integrados por un mínimo de dos y un máximo de cinco evaluadores seleccionados conforme a lo establecido en el Reglamento de Evaluadores Externos de la Educación Superior. Adicionalmente, se podrá integrar a cada Comisión un técnico del CEAACES designado por el Pleno del Consejo, para acompañar y supervisar el trabajo del Comité.

De entre los integrantes de cada Comité de Evaluación Externa, la Comisión Permanente encargada del proceso de evaluación nombrará a un coordinador.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 6.- Funciones de los Comités de Evaluación Externa.- Son funciones de los comités de evaluación externa:

- a) Analizar el informe de autoevaluación y demás información presentada por la institución de educación superior;
- b) Aplicar la metodología e instrumentos de evaluación a las instituciones de educación superior;
- c) Cumplir de manera estricta el cronograma de visitas *in situ*;
- d) Coordinar con la contraparte de la IES las actividades a realizarse durante la visita a la institución;
- e) Realizar la verificación de la información consignada por la IES, mediante revisión documental y/u observación física, según sea pertinente;
- f) En caso de existir inconsistencias entre la información consignada por la IES y el Comité deberá asentar estas diferencias en los documentos previstos para el efecto y documentar las razones de las inconsistencias;
- g) Revisar, conjuntamente con la contraparte de la IES, los resultados preliminares de la visita;
- h) Suscribir conjuntamente con el Rector de la IES o su delegado, los formularios de verificación y el acta de visita, incluyendo las correcciones que deban realizarse a estos documentos.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 7.- Apoyo del CEAACES a las y los evaluadores externos.- El CEAACES dará las facilidades técnicas, instrumentales y logísticas a las y los evaluadores externos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS IES Y DEL CEAACES

Artículo 8.- De las obligaciones de las Instituciones de Educación Superior.- Son obligaciones de la institución de educación superior en proceso de evaluación:

- a) Planificar, organizar y ejecutar el proceso de autoevaluación institucional y entregar el informe correspondiente al CEAACES, de acuerdo al cronograma aprobado por el Pleno del CEAACES. Para este proceso se deberán aplicar las disposiciones del Reglamento de autoevaluación de las instituciones, carreras y programas del Sistema de Educación Superior, expedido por el CEAACES;
- b) Designar una contraparte institucional que coordine y facilite el trabajo de recolección y verificación de la información del Comité;
- c) Brindar a los miembros del Comité de Evaluación Externa el acceso total y libre a las instalaciones, a la información y otras fuentes de verificación que el mencionado Comité considere pertinentes para el cumplimiento de su misión, dentro de los plazos establecidos por el CEAACES;
- d) Remitir formalmente al CEAACES dos direcciones electrónicas que servirán como domicilio para las notificaciones que deba hacer el Consejo durante el proceso de evaluación;

- e) Las demás que sean determinadas por el CEAACES.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 9.- De las Obligaciones del CEAACES.- Son obligaciones del CEAACES, relacionadas al proceso de evaluación institucional, las siguientes:

- a) Poner en conocimiento de las IES la metodología de evaluación a ser aplicada en la evaluación externa del entorno de aprendizaje;
- b) Informar a las IES sobre los modelos de evaluación;
- c) Aprobar y publicar en la página web del CEAACES el cronograma con base en el cual se efectuará el proceso de evaluación;
- d) Conformar los Comités de Evaluación Externa y designar al técnico del CEAACES que los acompañará;
- e) Absolver consultas respecto a cualquiera de las etapas del proceso de evaluación;
- f) Respetar todas las etapas del proceso que están definidas en este reglamento; y,
- g) Apoyar técnicamente a las IES durante todo el proceso de evaluación, por medio del trabajo de la Comisión Permanente encargada del proceso de evaluación.

CAPÍTULO V DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Sección 1a. De las fases del proceso

Artículo 10.- De las fases del proceso.- El proceso de evaluación de las instituciones de educación superior, se compone de una fase previa y de una fase de evaluación.

La fase previa comprende: 1) Diseño de la metodología y de los instrumentos de evaluación; 2) Consignación de datos por parte de las IES; y, 3) Validación por parte de los evaluadores externos del CEAACES de la información consignada por las IES.

La fase de evaluación se compone de: 1) Análisis de la información y evaluación preliminar; 2) Elaboración del informe final; y, 3) Resolución.

Sección 2da. De la fase previa

Artículo 11.- Del diseño de la metodología, de los instrumentos y del cronograma de evaluación.- El CEAACES aprobará la metodología, instrumentos y cronograma de evaluación presentados por la Comisión Permanente respectiva, que se aplicarán en la evaluación externa de las instituciones de educación superior.

Artículo 12.- De la consignación de información.- La información ingresada por las instituciones de educación superior en el SNIESE, será la base sobre la cual el CEAACES realice la verificación y evaluación externa.

De considerarlo necesario, el Presidente de la Comisión Permanente respectiva podrá solicitar a las IES que aclaren o amplíen la información consignada en el SNIESE.

Las IES deberán entregar vía *on line*, a través de la herramienta informática elaborada por el CEAACES, las evidencias que justifiquen la información que han reportado en el SNIESE o han entregado al CEAACES.

Artículo 13.- Verificación de la información consignada por las IES.- El equipo técnico del CEAACES validará, en las instalaciones del Consejo, la confiabilidad, pertinencia y consistencia de la información consignada por la institución de educación superior evaluada.

El Comité de Evaluación Externa designado para cada institución de educación superior validará *in situ* los datos que no puedan verificarse a través de la herramienta informática utilizada por el CEAACES. Los resultados de la verificación constarán en los formatos de verificación correspondientes.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 14.- Del Acta de Verificación.- Al término de verificación se elaborará un Acta de Verificación *in situ*, la que será suscrita por el coordinador del Comité de Evaluación Externa correspondiente y la primera autoridad ejecutiva de la institución evaluada o su representante.

El Comité de Evaluación Externa elaborará, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de evaluación, el informe de evaluación correspondiente a ser presentado al Presidente del CEAACES para continuar con el trámite correspondiente.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 15.- El CEAACES pondrá en conocimiento de las IES, durante el desarrollo de la fase previa y en cualquier momento de esta, la metodología de evaluación a ser aplicada en la evaluación externa.

Sección 3ra. De la fase de evaluación

Artículo 16.- Del inicio de la fase de evaluación.- El CEAACES pondrá en conocimiento de las instituciones de educación superior, a través de comunicaciones personales a los rectores de las IES, el inicio de la fase de evaluación.

Artículo 17.- Del análisis de información y evaluación preliminar de resultados.- Los informes resultantes de la fase de verificación de la información consignada, serán analizados por un equipo técnico del CEAACES designado por el Pleno. El equipo técnico elaborará un informe preliminar de análisis y evaluación de resultados por cada institución evaluada, incluyendo las conclusiones y recomendaciones del caso.

Los informes preliminares serán presentados al Presidente del CEAACES conforme lo establecido en el cronograma de evaluación, y se los remitirá, en forma posterior, a la institución de educación superior correspondiente.

En caso de que la IES no esté de acuerdo con el informe preliminar podrá solicitar, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de evaluación y de manera fundamentada, rectificaciones al mismo.

Artículo 18.- Solicitudes de rectificación de las IES.- De haber peticiones de rectificación por parte de la institución de educación superior evaluada, el Presidente del CEAACES dispondrá que en el término máximo de 45 días contados desde que el CEAACES reciba la solicitud de la institución, el equipo técnico tome conocimiento del particular, aceptando o rechazando, parcialmente o totalmente la o las peticiones.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 19.- Apelaciones.- La decisión del equipo técnico respecto de la solicitud de rectificación será puesta en conocimiento de la IES peticionaria, la que en el término máximo de diez días contados a partir de la notificación de la misma, podrá apelar de ella, mediante una comunicación escrita dirigida al Presidente del CEAACES.

Para conocer las apelaciones a la decisión tomada por el equipo técnico, el Presidente del CEAACES dispondrá la conformación de una o varias comisiones *ad-hoc*, integradas por los siguientes funcionarios del CEAACES: el Coordinador General Técnico o su delegado, el Coordinador General de Asesoría Jurídica o su delegado, y un delegado del Presidente del CEAACES, quien la presidirá.

La comisión ad-hoc resolverá las apelaciones en el término máximo de sesenta días contados a partir de la recepción del escrito de apelación.

En esta nueva instancia del proceso la IES no podrá aportar nueva información ni evidencias, sino únicamente presentar argumentos respecto de las variables o evidencias cuyas observaciones no fueron aceptadas por el equipo técnico en la etapa de rectificaciones.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 20.- Audiencia pública.- En caso de considerarlo necesario, para mejor resolver, la Comisión ad-hoc que se encuentre sustanciando el recurso de apelación, podrá convocar a una audiencia pública a uno o varios representantes de la IES apelante.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 21.- De la elaboración del informe final.- Una vez resueltas las apelaciones, el Presidente del CEAACES dispondrá al equipo técnico que en el término máximo de treinta días entregue el informe final de evaluación, que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo para su resolución.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 22.- De la resolución del Consejo.- El Pleno del Consejo, sobre la base de la documentación técnica, de los elementos de juicio recabados durante el proceso y del informe final de evaluación, resolverá sobre el estatus académico de cada IES.

La institución de educación superior evaluada que supere los parámetros de calidad para la respectiva evaluación establecidos por el CEAACES, deberá ser categorizada con base a los lineamientos establecidos por el Consejo.

De las instituciones de educación superior que superen la evaluación, el CEAACES determinará aquellas que, de acuerdo a sus resultados, deberán ser acreditadas. Las instituciones que superen parámetros de evaluación pero no los requeridos para ser acreditadas, deberán presentar al CEAACES un plan de fortalecimiento y aseguramiento de la calidad, que les permita, en el plazo de un año, alcanzar la acreditación. Si transcurrido dicho plazo, no cumplieren los parámetros requeridos para la acreditación, el CEAACES resolverá la suspensión definitiva de dicha institución.

Si la institución de educación superior se encuentra por debajo de los parámetros de calidad de la evaluación establecidos por el CEAACES, se resolverá la suspensión definitiva de dicha institución.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

Artículo 23.- Carácter de la resolución del Consejo.- Las resoluciones finales que emita el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, causarán estado y serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones de educación superior evaluadas, para los demás organismos que rigen el Sistema de Educación Superior y para la Asamblea Nacional, todo lo cual será de conocimiento público.

(Artículo reformado mediante Resolución No.129-CEAACES-SE-17-2014, expedida en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 03 de septiembre de 2014).

CAPÍTULO VI

DE LA ACREDITACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 24.- De la acreditación.- La acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el CEAACES, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, sobre la base de la evaluación del cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad definidos por el Consejo.

Artículo 25. Del certificado de acreditación.- Sobre la base de la resolución adoptada como resultado de la evaluación de la calidad de la educación superior, el CEAACES emitirá el Certificado de Acreditación a la institución de educación superior que superó los lineamientos, estándares y criterios de calidad definidos por el Consejo.

Artículo 26.- De la clasificación académica o categorización.- La clasificación académica o categorización se realiza con base en los resultados de la evaluación que realiza el CEAACES, de manera periódica, a las instituciones de educación superior.

El CEAACES establecerá el modelo de clasificación académica o categorización, consistente en un agrupamiento técnico de las instituciones, que permita la identificación de grupos de instituciones de educación superior de similares características.

Las IES, según la categoría en la que se encuentren ubicadas, estarán obligadas a cumplir progresivamente con estándares establecidos por el CEAACES.

La categoría en la que se ubique una institución de educación superior, luego de concluido el proceso de evaluación externa, podrá variar como consecuencia de posteriores procesos de evaluación institucional, de extensiones, carreras o programas, realizados por el CEAACES

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Cualquier situación que no se encuentre establecida en el presente Reglamento, podrá ser resuelta por el Pleno del CEAACES.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la quincuagésima segunda sesión del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los 02 (dos) días del mes de julio de 2013.


Francisco Cadena
PRESIDENTE CEAACES



En mi calidad de Secretaria General del CEAACES, **CERTIFICO:** que el presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de los miembros del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en la sesión quincuagésima segunda, realizada el día 02 de julio de 2013 y reformado en la décima séptima sesión ordinaria del Pleno del CEAACES desarrollada el día 03 de septiembre de 2014.

Lo certifico.


Ab. Sofia Andrade G.
SECRETARIA GENERAL CEAACES

